



Interlocutorio	N° 131
Radicado	05266 31 03 003 2021 00029 00
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante(s)	Conjunto Residencial Volga de la Cuenta P.H.
Demandado(s)	Acierto Inmobiliario S.A.
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede, la parte actora allegó la constancia de envío y entrega de la notificación personal al demandado, misma que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá notificado personalmente a la sociedad demandada Acierto Inmobiliario S.A., desde el día 26 de mayo de 2021, venciéndose el término para proponer excepciones el 10 de junio de 2021, sin que se haya radicado contestación que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Volga de la Cuenta P.H., solicitó que se librara orden de pago a cargo de Acierto Inmobiliario S.A., por las obligaciones de hacer contenidas en el acta de conciliación No.341 del 18 de abril de 2018, expedida en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín.

Mediante auto de 20 de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación del ejecutado, la cual se surtió el 26 de mayo de 2021, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones ni hubiese acreditado el cumplimiento de la obligación en el término conferido para ello.

II. CONSIDERACIONES:

1. Conforme el artículo 422 del C.G.P. puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.
2. El artículo 433 ídem. consagra que, tratándose de obligaciones de hacer, *“cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez”;* asimismo indica que *“los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*
3. El inciso 2 del artículo 440 ejusdem señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
4. En el asunto particular, se libró mandamiento de pago por auto del pasado 20 de mayo de 2021 y el ejecutado quedó notificado personalmente el 26 de mayo de 2021, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones o acreditado el cumplimiento de la obligación de hacer a su cargo.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Autorizar la ejecución de la obligación de hacer a cargo de un tercero a expensas del deudor, conforme lo disponen los numerales 3° y 4° del artículo 433 del C.G del P.

Se advierte que, según la norma en cita, el ejecutante debe arrimar al proceso el contrato para la ejecución de la obra que, en caso de no ser cancelado por el deudor, es de su resorte proceder con el pago, disponiendo que el valor de lo sufragado será adjuntado a la ejecución.

Tercero: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.335.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00029

04

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401b851392d73a5f12eb9c41e39c9d1f994fafb143ab4d124e372b9c5e707cad**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>